

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE FOMENTO COOPERATIVO
Oficina del Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico
Santurce, Puerto Rico

836.
13 de mayo de 1963

3:00 P.M.

Aprobado: Jorge González y
Secretario de Estado, Int.

REGLAMENTO PARA PERMITIR LA INCORPORACION Y FUNCIONAMIENTO DE
COOPERATIVAS INTERNACIONALES EN PUERTO RICO

Por: María A. Pucín
Secretaria Asst. de Estado, Int.

Sepan, todas las organizaciones Cooperativas de Puerto Rico, y
el público en general, que el Infrascrito, Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico, bajo la autoridad que le confiere el Artículo 19,
inciso 3ro, de la vigente Ley número 291, aprobada el 9 de abril de
1946, según subsiguientemente enmendada:

Por la presente formulo, apruebo y promulgo este Reglamento
Número Nueve para permitir la incorporación y funcionamiento en
Puerto Rico de organismos cooperativos de tipo internacional.

Artículo I

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento para
Permitir la Incorporación y Funcionamiento de Cooperativas Interna-
cionales en Puerto Rico."

Artículo II

Incorporación y Reglamento:

a. Podrán incorporarse en Puerto Rico organizaciones cooperativas
de carácter internacional que propendan al desarrollo, expansión y
fomento del cooperativismo.

b. Dichos organismos, reunidos en cualquier país, deberán suscri-
bir un documento de Cláusulas de Incorporación que deberá contener,
por lo menos, las siguientes disposiciones:

1. Nombre de la organización, el cual nombre contendrá
como parte distintiva del mismo la palabra coopera-
tiva. Dicho nombre no podrá ser igual a un nombre
que esté ya adoptado por otra sociedad, asociación,
corporación o federación que realice negocios o acti-
vidades en Puerto Rico, o que sea tan semejante a él
que pueda crear confusión.
2. Sus fines y propósitos.
3. Su duración.
4. El municipio donde radica su oficina principal en
Puerto Rico; Disponiéndose, que por correo certificado

la sociedad informará a la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, y al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, la dirección exacta, inclusive calle y número, donde radica dicha oficina y su dirección postal si la hubiere, así como cualquier cambio en las mismas.

5. Nombre y dirección postal de los incorporadores, con expresión del organismo y país que representan.
6. Nombre y dirección postal de los directores, provisionales o permanentes.
7. Cualesquiera otras disposiciones en armonía con la ley y las disposiciones de este reglamento.

c. Dichos organismos deberán, además, suscribir un Reglamento Interno o Carta Orgánica en armonía con las disposiciones de este Reglamento, el cual contendrá el nombre de la sociedad, organismo u organización y podrá proveer reglas y disposiciones sobre:

1. domicilio
2. duración
3. radio de acción
4. propósitos
5. miembros y clasificación de éstos si hubiere más de una clase de socios
6. admisión
7. derechos y obligaciones de los miembros
8. renunciaciones
9. patrimonio social, incluyendo cuotas y formas de pago
10. asambleas, órganos de administración interna, fiscalización
11. votación
12. convocatorias
13. reforma a la Carta Orgánica o Reglamento Interno
14. disolución
15. cualesquiera otras disposiciones que no fueren incompatibles con las disposiciones de este Reglamento

d. Dichos organismos nombrarán una Junta de Directores cuyas facultades y deberes serán consignados en el reglamento interno o carta orgánica de dicha institución. La Junta de Directores podrá seleccionar de entre sus miembros un Comité Ejecutivo o Consejo de Administración y delegar en éste aquellas facultades y deberes que estime convenientes.

e. Ambos documentos, Cláusulas de Incorporación y Reglamento, deberán ser suscritas y juradas por los incorporadores en el primer caso y por los directores en el segundo, debiendo ambos documentos ser autenticados ante Notario Público o funcionario autorizado para tomar juramentos.

f. Dichos documentos serán sometidos a la consideración del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, quien los examinará. Si dichos documentos no contuvieren disposiciones contrarias a las de este Reglamento, el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico los endosará, y recomendará el registro de las Cláusulas de Incorporación al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo el pago de los derechos correspondientes. Copia de ambos documentos quedarán archivados en la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

g. El cobro de derechos por la incorporación de organismos internacionales en Puerto Rico será el mismo dispuesto para toda clase de cooperativas por el Artículo 29 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, Ley número 291, anteriormente citada.

Artículo III

Facultades: Dichos organismos tendrán todas las facultades que les otorga la vigente Ley 291, en su Artículo Cuarto, siempre que le sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y propósitos, entendiéndose que dicha enumeración de facultades no es exhaustiva ni limitativa y que dicho organismo tiene, además, aquellas facultades que le son inherentes para su existencia.

Artículo IV

Enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y al Reglamento: Las Cláusulas de Incorporación y el Reglamento o Carta Orgánica podrán ser enmendados en cualquier asamblea general ordinaria o extraordinaria convocada al efecto. Las enmiendas deberán ser aprobadas por lo menos por dos terceras partes de los socios presentes, debidamente representados. La propuesta de enmiendas deberá circular entre los socios con no menos de diez días de anticipación a la asamblea. Aprobada por la asamblea, dichas enmiendas deberán ser remitidas al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico para que éste las examine y las endose y pida el registro de las enmiendas a las Cláusulas en el Departamento de Estado de Puerto Rico, siempre y cuando que no contravengan las disposiciones de este Reglamento, ni las disposiciones fundamentales de la referida Ley 291 o de las Leyes de Puerto Rico.

Artículo V

Informes Anuales: Los organismos internacionales organizados al amparo de este Reglamento remitirán anualmente a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico dentro de sesenta días con posterioridad a la terminación de su año económico un informe sobre sus operaciones y actividades durante dicho año económico. A dicho informe deberá añadirse un informe detallado de gastos e ingresos con el estado de situación al cierre de operaciones y cualquier otra información que el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico juzgue necesario.

Artículo VI

Exención de contribuciones: Serán las mismas dispuestas para las Cooperativas de Puerto Rico, conforme a los Artículos 26 y 27 de la referida Ley 291.

Artículo VII

Nulidad: Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento fuera declarado nulo por un Tribunal de

jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento que así hubiere sido declarado nulo.

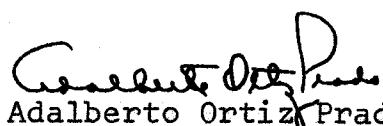
Artículo VIII

Derogación: Todo reglamento o parte de algún reglamento que se oponga al presente queda por éste derogado.

Artículo IX

Vigencia: Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado un original y dos copias de su versión en español e inglés.

En testimonio de lo cual he aprobado, firmado y promulgado este Reglamento, de acuerdo con la Ley número 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada, y he hecho estampar en el mismo el Sello de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de mayo de 1963.


Adalberto Ortiz Prado
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico

OFICINA DEL
INSPECTOR DE



COOPERATIVAS
DE
PUERTO RICO